

PERMANECER A TRAVÉS DEL TIEMPO: ESTRATEGIAS SUCESORIAS Y TRANSMISIÓN DE LOS PATRIMONIOS EN LA SOCIEDAD VALENCIANA DEL SIGLO XV

JAIME PIQUERAS JUAN
UNED

RESUMEN: *La transmisión de bienes y haberes entre generaciones se materializó, durante la Baja Edad Media, en dos momentos concretos en la vida de las personas. En primer lugar, se realizaban usualmente una serie de donaciones con motivo del matrimonio de los hijos e hijas. Este primer traspaso se completaba al final de la trayectoria vital de cada individuo, según una serie de voluntades expresadas en los testamentos. El presente artículo muestra, desde la observación de un conjunto de testamentos y codicilos valencianos del final del periodo medieval, cómo se organizó el traspaso de los patrimonios, qué objetivos o aspiraciones se manifestaron por parte de los testadores, y cuál fue el nivel de conflictividad que representó el hecho sucesorio, estableciéndose relaciones entre nivel socioprofesional de los testadores y conflictividad en la sucesión.*

PALABRAS CLAVE: **Edad Media. Corona de Aragón. Reino de Valencia. Furs. Testamentos. Codicilos.**

ENDURING OVER TIME: ESTATE INHERITANCE STRATEGIES AND TRANSFER OF WEALTH WITHIN 15TH CENTURY VALENCIAN SOCIETY

ABSTRACT: *The transmission of property and assets from one generation to another materialized during the late Middle Ages in two specific moments in the lives of people. First, a series of donations usually took place on the occasion of the marriage of any sons and daughters. This first transfer was completed at the end of each individual's life, according to a series of wishes expressed in wills. From the observation of a set of Valencian wills and codicils, dating from the end of the medieval period, this paper*

Jaime Piqueras Juan es profesor tutor del Centro Asociado de la UNED en Alzira-Valencia, Aula de Xàtiva. Dirección para correspondencia: UNED Xàtiva, C/ Sant Agustí, s/n, 46800 Xàtiva (Valencia). Correo electrónico: jpiqueras@valencia.uned.es.

shows how the transfer of wealth was organized, what goals or aspirations were expressed by the testators, and what level of conflict the inheritance carried with it, establishing relationships between socio-professional testators and conflict in succession.

KEY WORDS: Middle Ages. Crown of Aragon. Kingdom of Valencia. Furs. Wills. Codicils.

En la trayectoria vital de los individuos tiene lugar una serie de actos que resultan comunes, en esencia, a todas las sociedades, por diversas que estas sean. Las celebraciones por un nacimiento, los ritos de entrada a la sociedad adulta, las estrategias con que se resuelven las uniones matrimoniales y la preparación de la propia muerte son cuestiones de carácter universal que vienen determinadas por nuestra propia condición humana, esencialmente social. Si reflexionamos sobre la forma en que una sociedad, como hecho cultural original, se reproduce en el tiempo manteniendo sus rasgos propios, sus leyes, costumbres y sus patrimonios, observaremos la existencia de toda una serie de mecanismos con que se han dotado todas las sociedades y que posibilitan esa reproducción a través de la transmisión en herencia de todos los valores culturales y materiales desde las generaciones anteriores a las futuras. El sistema mediante el que se transmiten los bienes y derechos de los individuos entre generaciones sucesivas constituye, en diversos actos diferenciados, las sucesiones patrimoniales.

Este grupo de actos de derecho privado en la tradición derivada del derecho romano han sido formalizados desde antiguo, preferentemente ante notario, con la intención de darles validez y seguridad jurídica, y tiene como elemento principal a los testamentos, máxima expresión de la última voluntad de un individuo ante su futura muerte. En estos documentos y durante el periodo medieval, se articulaba toda una serie de proyecciones desde la generación anterior a la inmediata posterior, se traspasaban patrimonios, se ajustaban cuentas sobre cantidades entregadas en vida del testador, se designaba a los encargados de la custodia de hijos menores de edad, se reconocían deudas y se encomendaba su pago, se afirmaba la condición de acreedor y también se emitían las preferencias sobre dónde y junto a quién se deseaba reposar durante la eternidad, se desataban, en ocasiones, verdaderos ajustes de cuentas afectivos entre esposos o familiares cercanos, también se expresaban devociones religiosas de carácter general, locales y particulares del testador y, finalmente, en todos los casos, a través de redacciones más o menos literarias, se hacía referencia a la impotencia humana ante el paso del tiempo.

En el reino medieval de Valencia, tras la conquista feudal de la primera mitad del s. XIII se estableció por parte de la Monarquía un ordenamiento legal, los *Furs*, que contempló la problemática del derecho de sucesiones des-

de una perspectiva moderna e innovadora, importando el pensamiento jurídico que desde Bolonia irradiaba una recuperación del derecho romano de raíz justiniana. En este cuerpo legal se aprecia un notable esfuerzo del legislador en organizar las sucesiones de la forma más clara y segura posible, esfuerzo que llegó al extremo de establecer que los testamentos y actos jurídicos vinculados (codicilos y actos de última voluntad, básicamente) se formalizarían en la lengua romance (catalán) y no en el latín que impregnó en origen todo el texto de los *Furs*, hasta este punto llegó el interés en dejar establecido un sistema de transmisión patrimonial perfectamente comprensible para todo el conjunto de la sociedad del reino.

Pero el traspaso de bienes y derechos entre generaciones no era un asunto que se pudiera dejar, en la inmensa mayoría de los casos, para el momento del fallecimiento de los antecesores. Las necesidades económicas y las realidades vitales recomendaban siempre efectuar un primer acto de sucesión entre padres e hijos sin esperar a la muerte de los padres, y para ello, qué mejor ocasión que la proporcionada por la reproducción de la célula nuclear de la sociedad. Las bodas de los hijos e hijas representaban el establecimiento de nuevas unidades sociales y económicas y para apoyar y asegurar, en la medida de lo posible, el éxito material de las nuevas parejas, se realizaban en la Valencia medieval una serie de aportaciones económicas por parte de los padres o familiares más próximos de los novios. Estas aportaciones se entendieron siempre por los propios afectados como parte del fenómeno sucesorio y, por lo tanto, tenían su reflejo en los testamentos, ya que no se consideró justo, ni existió la costumbre de legar en testamento la misma cantidad a una hija o hijo ya casados, que a los que permanecían solteros. Si se deseaba otorgar un tratamiento igualitario, siempre de difícil concreción, a todos los herederos, se debían descontar las cantidades ya transmitidas en concepto de donaciones *propter nuptias* o como dote, dependiendo del régimen económico del matrimonio de los hijos o hijas ya casados. De hecho esto es exactamente lo que se hacía, tal y como observamos en los testamentos de la época.

En el presente artículo encontraremos un acercamiento a la temática de las sucesiones, realizado desde la observación de documentos de aplicación del derecho, concretamente de documentación vinculada a las transmisiones *mortis causa*, aunque sin olvidar la que se relaciona con la formación de nuevas unidades familiares. Este conjunto de documentos ha sido consultado en diversos archivos valencianos¹ y atañe directamente a diversas localidades del sur del reino medieval valenciano, concretamente a las bailías de Alcoy y Bocarent, al señorío privado de Cocentaina y a algunas localidades menores

¹ Los archivos que mencionamos son el *Arxiu Històric Municipal d'Alcoi* (AMA) y el *Arxiu Municipal d'Ontinyent* (AMO), ambos disponen de fondos notariales medievales con información sobre el área geográfica del sur del reino valenciano para el periodo medieval.

de la zona, estrechamente vinculadas a los centros urbanos mencionados. El rango temporal de la observación se corresponde con la fase final de la Edad Media, de 1421 a 1523, momento de transformaciones sociales y económicas a las que no escaparon las estrategias de transmisión de los habitantes de la zona.

UNA APROXIMACIÓN A LOS CONTEXTOS; LAS BASES LEGAL Y ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD FEUDAL DEL SUR DEL REINO VALENCIANO

Sobre la génesis del código fundamental en el ordenamiento jurídico del nuevo reino cristiano de Valencia en el s. XIII, se ha escrito mucho. Actualmente se conoce con precisión el proceso de formación de los *Furs*, partiendo de la base del anterior *Costum de València*, que constituirá el núcleo más antiguo de *furs*, al hacerse extensiva su aplicación a todo el reino en 1261 por deseo del propio rey, Jaime I. En este núcleo de *Furs Jaumins*, al que posteriormente se irán añadiendo nuevas disposiciones², ya se establecen las normas fundamentales sobre matrimonios y sobre testamentos y legados *mortis causa*.

La necesidad de establecer una normativa general impulsó a la Corona a extender el código que regía en exclusiva para la ciudad de Valencia a todo el reino. Pero además, los *Furs Jaumins* nos revelan un interés notable en organizar jurídicamente de la forma más perfecta posible la vida de los nuevos habitantes cristianos de estas tierras, por lo que se legisló de forma exhaustiva sobre asuntos especialmente sensibles para la estabilidad y la capacidad de reproducción de una sociedad acabada de crear *ex novo*. De esta forma, los matrimonios, con su cadena de donaciones vinculadas a ellos y los testamen-

² Los *Furs* constituyen la columna vertebral del Derecho Foral Valenciano tanto civil como penal y su creación fue frecuentemente, aunque no siempre, resultado de la negociación y el pacto entre la Corona y los diversos estamentos del reino, salvo el grupo inicial otorgado directamente por el rey Jaime I. Las diferentes compilaciones de los *Furs*, *Privilegis* y las colecciones de jurisprudencia que se realizan ya en el s. XVI conforman un conjunto legal vigente hasta la imposición del Decreto de Nueva Planta borbónico de 1707. Para la consulta de los diferentes *furs* a los que se hace referencia en este artículo se ha utilizado la edición siguiente: COLÓN, G. y GARCÍA, V., *Furs de València*, Barcelona, Ed. Barcino, Els Nostres Clàssics. Col·Lecció A, 2002. Para las citas de *furs* concretos, se ha seguido el sistema, mayoritariamente aceptado y utilizado por Arcadio García Sanz, identificándose los diferentes *furs* mediante la consignación en números romanos del Libro en primer lugar, de la Rúbrica, también en números romanos, en segundo lugar, y finalmente, en números arábigos, del número del *fur* que se cita. Como el cuerpo legal foral valenciano se halló muy matizado, desde prácticamente sus comienzos, por las numerosas disposiciones reales a favor de particulares o de determinados colectivos que se emitieron bajo la forma de *Privilegis*, la consulta de estos se puede realizar a través de la edición facsimil del *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae cum historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*. Valencia, 1515. Ll. Alanyà, realizada por CABANES PECOURT, M.D., Valencia, 1972.

tos, como expresión de las voluntades privadas respecto de la transmisión de la propiedad, fueron regulados de forma pormenorizada y muy concreta³. La Corona, a través de la mano del jurista Pere Albert, hizo un notable esfuerzo por homogeneizar los comportamientos privados, fomentar la llegada de nuevos habitantes procedentes de otras áreas y, sobre todo, garantizar la continuidad del cuerpo social cristiano, que a finales del s. XIII acababa de formarse en los territorios de las actuales Valencia, Castellón y Alicante.

Los testamentos y, con ellos, el sistema de transmisión de propiedades o sucesiones hereditarias *mortis causa*, se regularon con detalle, como hemos apuntado, desde fecha temprana en los primeros *Furs*⁴. Respecto de las características generales de dicha regulación se debe apuntar su estrecha vinculación con el *Codex* Justiniano, existiendo algún rasgo específico fruto de evoluciones posteriores a 1261 en la legislación sobre sucesiones hereditarias como son los *furs* que establecen y condicionan la libertad de testar, ya que durante el reinado de Pedro el Ceremonioso (S. XIV) se incluyó en el cuerpo jurídico valenciano un *fur*⁵ que dejaba sin efecto las obligaciones relativas a la parte legítima sobre herederos naturales, concediendo al testador total libertad para disponer sobre su legado, *fur* que fue objeto de mayor concreción en tiempos de Martín el Humano, al parecer por presiones eclesiásticas, en el sentido de que, para hacerse efectiva la libertad del testador, se debía mencionar expresamente y de forma individualizada en el testamento a los herederos naturales, independientemente de cuál fuera el destino del legado⁶.

Fue muy importante, dentro de la estrategia de transmisiones en la sociedad valenciana medieval, la utilización práctica que se hizo del sistema de

³ Han sido diversos los autores que han estudiado los testamentos medievales valencianos, entre ellos: PONS ALÓS, V., *Testamentos valencianos en los siglos XIII-XVI. Testamentos, familia y mentalidades en Valencia a finales de la Edad Media*, Valencia, Tesis doctoral inédita, 1987. Para los testamentos de la nobleza, ver DUALDE SERRANO, M., *Testamentos de soberanos medievales conservados en el Archivo Real de Valencia*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1950.

⁴ El *Costum* de Valencia fue redactado por orden del rey Jaime I por el jurista de Girona Pere Albert en fecha anterior a 1238. Pere Albert, quien había estudiado en Bolonia, redactó el inicial cuerpo jurídico valenciano tomando como base principal los siguientes textos: *Corpus iuris civilis*, el *Liber iudicum* visigótico, los *Usatges* de Barcelona y el *Costum* de Lleida, siendo el esquema general del *Costum* de Valencia y la mayor parte de sus contenidos tributarios directos del *Codex* Justiniano. En 1261 se hizo extensiva al resto del reino esta *Costum* de Valencia, adquiriendo categoría de *furs* sus diversas disposiciones legales. Posteriormente el diálogo monarquía-reino a través del sistema establecido mediante cortes fue introduciendo las sucesivas ampliaciones y modificaciones que se traducían en nuevos *furs* en este cuerpo legal, disposiciones que se matizan con numerosos *privilegis*. COLÓN, G. y GARCÍA, V., *Furs de València*.

⁵ *Fur VI, IV, 51*.

⁶ *Fur VI, III, 8*.

donaciones⁷ que contempla el código legal de los *Furs* y que comprende desde la realizada *inter vivos* a los diversos tipos de donaciones especiales como *ad pias causas* o *propter nuptias*⁸. Este grupo de actos jurídicos, que tiene como finalidad el traspaso legal de bienes de una a otra persona en vida del donante, cobra especial relevancia al ser el sistema utilizado por las familias de las novias y de los novios que casaban en régimen económico de *germania*⁹ para traspasar bienes desde los padres a los hijos, figurando en los protocolos notariales donde se anotaban los diversos casamientos en régimen de comunidad de bienes o *germania* como actos inmediatamente previos a la inscripción del matrimonio, a diferencia de lo que ocurría en los matrimonios realizados bajo el régimen dotal, donde el traspaso de bienes a las novias se realizaba mediante la preceptiva constitución de dote, junto a la cual encontramos frecuentemente la donación *inter vivos* o *propter nuptias* que la familia del novio realizaba a favor de este con motivo de su matrimonio.

Otro aspecto de cierta relevancia, que muestra la vinculación estructural de las normas matrimoniales con las que regulan las transmisiones *post mortem*, es el que afecta directamente a la situación de las viudas que hubieran casado en su día bajo el régimen dotal. Para estos casos, fueron creadas las figuras legales del *Any de plor* y la *Tenuta*, reguladas desde la primera redacción de los *Furs*¹⁰. Estas dos figuras jurídicas buscan equilibrar los derechos de los beneficiarios de los legados testamentarios con la protección y seguridad económica de las viudas, quienes en virtud del *Any de plor* retienen la posesión de los bienes del marido y el usufructo de todos los bienes durante el año inmediato posterior a la muerte del esposo. Mediante la *Tenuta*, si los herederos legales del esposo no hubieran retornado a la viuda el importe de la dote más el *creix*¹¹, más el importe de todas las donaciones que hubiera realizado el marido a favor de su esposa, esta continuará manteniendo el control de los bienes del difunto en los mismos términos establecidos para el *Any de plor* por tiempo indefinido¹².

⁷ MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, Universidad de Valencia, 1998.

⁸ Esta última aparece también en la documentación consultada como donación «en contemplació de matrimoni».

⁹ Sobre la organización económica de los matrimonios y los dos sistemas bajo los que se realizaron estos, el sistema dotal y la *germania* o comunidad de bienes, ver GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia, Biblioteca Valenciana y Generalitat Valenciana, 2002, y BELDA SOLER, M.A., *El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*, Valencia, Ed. Cosmos, 1966.

¹⁰ *Furs* V-V-6 y V-V-8.

¹¹ El *creix* era la mejora de dote que los maridos entregaban a sus esposas si estas accedían vírgenes al matrimonio. Su importe correspondió en Valencia al 50% del valor de la dote aportada por la esposa. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico*, págs. 179-193.

¹² COLÓN, G. y GARCÍA, V., *Furs de València*.

Si resulta esencial conocer el contexto legal en que se formalizaron los testamentos y documentos de última voluntad, también es importante comprender cuáles fueron los rasgos definitorios de una sociedad como la del sur valenciano al final de la Edad Media, desde el punto de vista social y económico ya que de esta forma se hacen visibles los motivos y las formas en que se desarrollaron las sucesiones hereditarias entre los habitantes de estas comarcas, la mentalidad con la que enfocaron su obligado traspaso y los resortes últimos de sus comportamientos ante la muerte.

El establecimiento de los efectivos feudales en el área sur de Valencia se produjo hacia 1245, con la toma, que no el total control, de los territorios que se situarían al norte de una línea imaginaria que uniera las localidades de Biar, al occidente del reino, con Busot, en el norte de la actual provincia de Alicante, quedando dentro de este espacio, las abruptas y extensas sierras de las comarcas del norte de Alicante, habitadas por mudéjares locales y por desplazados por el avance feudal de los años anteriores. La presencia feudal hubo de afianzarse en las décadas posteriores mediante la afluencia de colonos procedentes de otros territorios de la Corona. Esta inmigración fue especialmente necesaria para el control efectivo de unas tierras que poblaban numerosas comunidades mudéjares y que por su orografía montañosa no eran propicias a las técnicas militares feudales. Esta circunstancia implicó la condición de colono para los recién llegados del norte, quienes recibían tierras de manos de la Corona, legados que debían cultivar y, sobre todo, defender, tal y como hicieron¹³. Los acontecimientos nos informan de un clima general de inseguridad que no se resolverá hasta entrado el s. XIV. En 1247 y en 1278 se produjeron dos revueltas generales de la población mudéjar en las montañas del norte alicantino. La Corona estableció una estrategia de fundación de nuevas comunidades cristianas, entre ellas Alcoy, creada *ex novo* en 1255. Estas nuevas comunidades se dotaron con colonos, siempre escasos, que residieron en localidades de régimen jurídico real, muy franquiciadas para atraer nuevos pobladores, siendo estos colonos quienes establecieron el verdadero contrapunto a la resistencia mudéjar en el área. Prueba de la efectividad de esta estrategia es el hecho de que el caudillo mudéjar al-Azrak, pereció ante las murallas de Alcoy en 1276 a manos de los propios colonos alcoyanos durante un asedio a la ciudad.

¹³ Para el ejercicio de tal defensa de sus nuevas posesiones y de la violencia contra los mudéjares, contaron con la activa colaboración de la Corona, que estableció una exención de impuestos total sobre las armas (lanzas, espadas, hierro y acero trabajados, escudos, ballestas, protecciones para personas y caballos...) tal y como se desprende de la *lleuda* de Valencia de 1243, la de Dènia de 1244, Alzira, 1250 y Biar y Xàtiva de 1251, según indica TORRÓ ABAD, J., *El naixement d'una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana 1238-1276*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 1999, págs. 71 y 72.

El origen de las sucesivas oleadas migratorias que desde las localidades del norte de la Corona de Aragón, fundamentalmente, acuden a esta tierra de frontera, fue diverso. Existe constancia documental de que el rey Jaime I realizó llamamientos al *Consell* de la ciudad de Barcelona solicitando que le remitiera a Valencia toda aquella persona que no tuviera oficio ni bienes, ofreciéndoles la adjudicación de tierras en el sur valenciano a cambio de su establecimiento allí. En algunos testamentos conservados de los primeros colonos alcoyanos, se ha observado el rasgo más concluyente sobre el origen del grupo inicial de repobladores que en dicha ciudad se estableció, la ciudad de Barcelona, ya que la gran mayoría lega una parte de sus bienes como donación pía al monasterio de la Virgen de Montserrat.

Estas circunstancias, tan agitadas, del origen de la implantación del orden feudal en estos territorios, condicionaron diversos rasgos muy característicos y propios de la sociedad de estas tierras del sur, ya que en ningún otro territorio del nuevo reino, se produjo un contacto tan violento, prolongado y de tan incierto resultado, entre la comunidad autóctona musulmana y los nuevos señores. Dichos rasgos son de índole diversa y afectan a campos como la economía, ya que actualmente se ha comprobado mediante fuentes documentales la existencia de una economía mixta, con componentes extremos de depredación de los recursos y de las personas mudéjares por parte de un sector de los colonos que, durante una parte del año, atiende sus intereses agrícolas y en otra, formando compañías de irregulares¹⁴, los *almogàvers*, lleva a cabo ataques más o menos consentidos contra las comunidades campesinas mudéjares, robando, saqueando y capturando individuos para su venta como esclavos en los puertos de mar más próximos, generalmente, en la cercana Denia¹⁵. Esta situación de inestabilidad se mantuvo durante cierto tiempo¹⁶ hasta que la Corona organizó de forma pormenorizada las titularidades, públicas o señoriales del conjunto de estos territorios, pasando desde entonces las aljamas mudéjares a integrarse en el sistema feudal mediante la aplicación de la correspondiente fiscalidad de origen real, o bien de la renta señorial, según los casos.

La inseguridad física y la gran movilidad de los individuos, especialmente en las décadas iniciales del dominio feudal, llevaron aparejada una forma diferenciada y simple de configurar y resolver las sociedades matrimoniales, mediante el sistema anteriormente mencionado, de comunidad de bienes o

¹⁴ GUICHARD, P., *Al-Andalus frente a la conquista cristiana*, Valencia, Biblioteca Nueva y Universitat de València, 2001, págs. 603-612.

¹⁵ *Ibidem*. Otro autor que también hace mención al fenómeno de la violencia de los campesinos-guerreros feudales contra las comunidades mudéjares del área sur de Valencia y norte de Alicante es TORRÓ ABAD, J., *El naixement d'una colònia*, págs. 68-72.

¹⁶ Hasta 1276, fecha en la que la reacción cristiana ante la inestabilidad general, puso fin en Montesa el 29 de septiembre de dicho año a cualquier intento serio de revertir el orden establecido. GUICHARD, P., *Al-Andalus frente a la conquista*, pág. 612.

germania. Con toda probabilidad fue importada desde alguno de los territorios origen de los nuevos colonos. La *germania* presentará una solidez muy notable al mantenerse vigente durante un largo periodo de tiempo en esta zona geográfica. Incluso en siglos posteriores, como el XV, se mantuvo como el sistema predilecto para, posteriormente ir adaptándose poco a poco a la norma general del reino de casar en régimen dotal, ya en el s. XVI. Muy probablemente, esta obstinación en mantener un sistema de relaciones económicas intramatrimoniales tan particular en el contexto valenciano como la *germania* tuvo su justificación inicial en la situación de inseguridad física y material anteriormente apuntada, pero para explicarnos su persistencia durante siglos, hemos de vincularla al establecimiento y desarrollo de las actividades productivas, especialmente de la manufactura textil¹⁷, que aprovechando la orografía de la zona, una cabaña lanar numerosa y la escasa vocación agrícola del territorio, hará posible la creación de un área productiva de gran éxito económico.

El sistema de organización descentralizada del trabajo textil, sobre el que se estructuraron los procesos productivos en esta actividad, permitió el establecimiento de empresas familiares relativamente independientes, en las que la mujer tuvo un papel importante y que necesitaron de cierto capital para su constitución como actividad productiva principal de la unidad familiar. Esta situación de igualdad relativa en lo laboral y la necesidad de aportaciones conjuntas de capital para poder acceder al negocio colaboran en la explicación de la continuidad de un régimen económico matrimonial que ya en el s. XV era verdaderamente extraño y muy infrecuente en el resto del reino de Valencia¹⁸.

En su globalidad, el grupo de comunidades urbanas que son objeto de nuestra observación, además de su proximidad geográfica, presenta, en las fechas en que esta se centra, unos rasgos homogéneos en lo relativo a aspectos como la actividad económica, la historia reciente, las relaciones con la sociedad vencida, muy próxima físicamente, y también en lo que concierne al sistema de gobierno y régimen jurídico y fiscal de cada una de las poblaciones estudiadas¹⁹. En este caso, con la salvedad del carácter de señorío privado de Cocentaina²⁰, sujeto por ello a las rentas y exacciones feudales propias de ese régimen jurídico y con

¹⁷ Sobre el textil alcoyano, TORRÓ GIL, LL., *La Reial Fàbrica de draps d'Alcoi. Ordenances gremials (segles XVI al XVIII)*, Alcoy, Ajuntament d'Alcoi i Institut de Cultura «Juan Gil Albert», 1996.

¹⁸ PIQUERAS JUAN, J., «El régimen económico del matrimonio en la sociedad valenciana tardomedieval. La “germania” o comunidad de bienes en las comarcas meridionales, 1421-1531», *Espacio Tiempo y Forma*, Serie III Historia Medieval, t. 22 (2009) págs. 281-300.

¹⁹ MIRA JÓDAR, A. J., *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur valenciano (siglos XIV-XVI)*, Valencia, Publicacions Universitat de València, 2005.

²⁰ Alcoi, por necesidades de financiación de la Corona, permanecerá desde 1409 bajo el señorío de Frederic d'Aragó, conde de Luna, para ser revertido definitivamente a la Corona en 1430.

algunas diferencias significativas en el sistema de provisión de cargos del gobierno local.

Incluso en el comportamiento demográfico durante el s. XV, este grupo de localidades se diferencia respecto del resto del reino, donde, en una crisis demográfica general, que hace que en 1510 el número de efectivos del conjunto del reino fuera el mismo que en 1410²¹, solamente la ciudad de Valencia y el grupo de bailías del sur ven a aumentar el número de habitantes y, en los casos de Bocairent y de Alcoi, duplicándose los efectivos en el periodo correspondiente al de la documentación que aquí hemos consultado.

NOTARIOS E INSTRUMENTA: FORMALIZACIÓN DE LAS SUCESIONES EN LOS DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO

Los esfuerzos por garantizar la pervivencia del reino recientemente creado y convertirlo en un lugar atractivo para el establecimiento de nuevos pobladores cristianos, como hemos mencionado, se dirigieron durante la fase inmediatamente posterior a la conquista, hacia el control efectivo de los territorios conquistados. Esto se hizo posible a través del establecimiento, incentivado mediante franquicias, de una clase de campesinos-guerreros o colonos.

No menos importante fue el interés en evitar la inseguridad jurídica y legal de los nuevos habitantes, para lo cual la Corona actuó simultáneamente en dos líneas complementarias; por un lado, se otorgó en 1261 el primer bloque de leyes comunes a todo el territorio, los *Furs Jaumins*, sucesivamente ampliado mediante nuevos otorgamientos, y por otro, se reguló de forma pormenorizada la aplicación práctica de dicha legislación, ya que tan necesario era disponer de normativa como posibilitar que esta tuviera garantizada su plasmación efectiva en las vidas cotidianas de los nuevos valencianos.

En esta labor de aplicación práctica del derecho, el notariado ejerció un papel fundamental. Prueba de ello fue el interés por regular pormenorizadamente desde fechas tempranas el oficio notarial, según los planteamientos humanistas que en el s. XIII difundía la Universidad de Bolonia, donde se formaron generaciones de notarios medievales procedentes de Valencia²².

²¹ FURIÓ DIEGO, A., *El camperolat valencià en l'Edat Mitjana. Demografia i economia rural en la Ribera (segles XIII-XVI)*, Valencia, Universitat de València, Tesis doctoral, 1986. Recuperado y ampliado por el mismo autor en *Història del País*, Valencia, Ed. Alfons el Magnànim y Generalitat Valenciana, 1995, pág. 186.

²² CORTÉS, J., *Formularium Diversorum Instrumentorum: Un formulari notarial valencià del segle XV*, Valencia, Ajuntament de Sueca y Universitat de València, 1986, pág. 15. La autora menciona el naufragio de una nave valenciana en la playa de Pisa, el 10 de octubre de 1473, donde murieron numerosos hijos de la burguesía valenciana que se dirigían a estudiar a Bolonia.

Esta regulación se efectuó recurriendo en ocasiones a leyes con rango de *fur* y afectó a todos los aspectos prácticos del desenvolvimiento de las tareas vinculadas a la fe pública, desde los procedimientos de recepción y formalización de los actos jurídicos privados, la conservación de los originales, la expedición de notas simples o de certificaciones, el sistema de ingreso en la profesión, la constitución de los tribunales examinadores de aspirantes o el ámbito geográfico de ejercicio de cada notario. En definitiva, se estableció una codificación pormenorizada del oficio notarial que, desde fechas tempranas, permitió el acceso de la población, cuando el carácter del negocio concreto así lo recomendará, a la legalización de actos privados.

Las competencias profesionales de los notarios se ubicaron a caballo entre lo público y lo privado, ya que fueron una pieza clave en las escribanías de las cortes de justicia de todo el nuevo reino y, simultáneamente, ejercieron un papel decisivo en la difusión de la normativa foral mediante el ejercicio privado de la profesión, lo que permitió, junto a la generalización del uso del papel como vehículo para la palabra escrita, la formalización conforme a derecho de los actos y negocios que la sociedad demandaba, otorgando seguridad jurídica en aspectos tan importantes para el mantenimiento y reproducción de las estructuras básicas del nuevo reino, como la titularidad de las propiedades inmuebles, los contratos de crédito, los matrimonios y el conjunto de acciones en que consistía el derecho de sucesiones.

El medio para formalizar las voluntades de los clientes de los notarios²³ y convertirlas, ajustadas a la legalidad, en documentos con validez probatoria,

²³ Sobre el notariado medieval valenciano han sido numerosos los autores que se han interesado, citamos a continuación a algunos de los más representativos, SIMÓ SANTONJA, V. L., «Notas para la Historia del notariado foral valenciano», *Revista de Derecho Notarial*, LXXI (1971), págs. 269-281. GARCÍA SANZ, A., *El documento notarial en el derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV*. Valencia, Actas del VIII Congreso Internacional de Diplomática, vol. 1, 1986, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, págs. 177-199. También en GARCÍA VALLE, A., «El notariado hispánico medieval: consideraciones histórico-diplomáticas y filológicas», *Cuadernos de Filología*, Anejo XXXVI (1999), págs. 25-184. CRUSELLES GÓMEZ, J. M., *Comportamiento social y actividad profesional entre los notarios de la ciudad de Valencia (siglo XV)*, Tesis doctoral, Valencia, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia, 1991. Sobre algún linaje de notarios del sur valenciano, concretamente, los Cerdà de Bocairent, existe información y datos biográficos en MIRA JÓDAR, A.J., «Burocràcia financera i gestors fiscals. Les batllies reials d'Ontinyent i Bocairent a les darreries de l'edat mitjana», *Revista ALBA*, 9 (1994), págs. 127-136. TEROL I REIG, V., *Llibre i lectura a la Vall d'Albaida medieval. La biblioteca de Miquel Gasc, ermità de Bocairent i vicari general del bisbat de Tortosa*. Actes del I Congrés d'Estudis de la Vall d'Albaida, Aielo de Malferit, Valencia, Diputació de València e Institut d'Estudis de la Vall d'Albaida, 1997. Por otra parte, se ha publicado un formulario medieval completo en CORTÉS, J., *Formularium Diversorum*. También existe un fragmento de formulario medieval en GARCÍA OMS, H., *Fragment d'un formulari valencià del segle XV*, Valencia, tesis de licenciatura inédita, 1985.

fue el *instrumentum in publicam formam*, en el que se plasmaba la intención del cliente o clientes, respetando una serie de condiciones. Estos requisitos se dividen en dos grupos: los derivados de la observación de la norma foral concreta sobre el acto realizado y los que afectaban al concepto de fe pública, como el número y condición de los testigos, variable según tipo de acto, o el idioma en que se debía redactar, latín en la mayoría de casos, aunque con excepciones en favor de la lengua romance, el catalán, tal y como sucedía con los testamentos y otras disposiciones de última voluntad. Esta regulación formal tan pormenorizada y el hecho cierto de que no se les exigía poseer grandes conocimientos en derecho para ejercer, y sí cierta práctica sobre cómo redactar y escribir²⁴, generó entre los notarios una tendencia hacia la repetición de los aspectos formales de los documentos, una situación que posibilitó el uso generalizado de formularios, o conjuntos de plantillas sobre las que realizar cada tipo de documento. Los formularios notariales fueron de uso común como texto de referencia para la aplicación práctica del derecho, algunos han llegado hasta nosotros, y permitieron la homogeneización de las formas documentales en el conjunto del reino, a lo que también contribuyó la condición itinerante²⁵ de numerosos notarios valencianos.

La casuística que presentan las sucesiones es amplia y, en consecuencia, también lo es el número de *instrumenta* a través de los cuales se formalizan todas las acciones que afectan a este campo. No es nuestro propósito hacer aquí una descripción pormenorizada de todos los tipos documentales que originaron los actos de última voluntad²⁶, pero sí comentaremos brevemente el tipo principal de testamento que hemos encontrado en el grupo consultado, partiendo de la base de que casi todos ellos son testamentos del tipo notarial abierto, el más difundido, a pesar de que existe alguno nuncupativo, que se trasladó a documento público con posterioridad a su formulación²⁷, motivo

²⁴ CORTÉS, J., *Formularium Diversorum*, pág 10.

²⁵ Destacan especialmente por presentar esta característica de movilidad física entre los notarios cuyos protocolos se han consultado con motivo de este trabajo, Bernat Candela y Pere Benavent. Ambos formalizaron documentos en diversas localidades del área sur de Valencia y norte de Alicante, aunque preferentemente se centraron en las localidades de mayor tamaño de la zona: Alcoy y Bocairent-Banyeres.

²⁶ Tarea ya realizada de forma exhaustiva y pormenorizada por MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones*, pág. 79 y ss.

²⁷ Testamento de *na* Johanna, viuda del honorable Andreu Mola, de Banyeres, 27-XII-1493. AMO, protocolo de Bernat Candela. Los testamentos nuncupativos o realizados verbalmente por el testador ante testigos se admiten ante la imposibilidad de otorgar ante notario o por la urgencia de las circunstancias del testador, aunque se podían formalizar en protocolo con posterioridad mediante la declaración de los cinco testigos (y no tres o cuatro, como regulan los *furs* para los testamentos notariales abiertos) presentes en el momento de la expresión de las últimas voluntades del testador, condición indispensable para su validación notarial. MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones*, págs. 127-134.

por el cual ha llegado hasta nosotros, así como dos testamentos de tipo privilegiado, uno *pestis tempore* y otro, *ad pias causas*.

Las características formales del testamento foral valenciano son, como hemos visto y gracias a la difusión de los formularios y a la labor de los notarios, muy homogéneas, presentando una estructura en la que destaca lo reducido del *protocolo* y la forma en que sus partes se presentan insertas en el cuerpo del documento, ya que se inician con la anotación de la *data* encabezando el texto como guía para el notario en el uso del protocolo e inmediatamente, se pasa a una *expositio*, muy estable en todos los testamentos observados, en la que se apela a las razones por las cuales el testador genera el documento. Esta *expositio* es, en ocasiones, interesante por las características literarias, mostrándonos una sociedad en estrecho contacto con la muerte, ante la que se acude a consideraciones religiosas y también filosóficas «totes les coses mundanals son transitòries...». Tras ella aparece la *notificatio*, de carácter lógicamente universal «coneixcan tots com...». Respecto de la *intitulatio*, se ha de destacar que en ella no aparece el nombre del notario, sino del testador, su ubicación se encuentra entre la citada *notificatio* y el verdadero núcleo del testamento, la *dispositio*, que se presenta como una sucesión de cláusulas separadas por la palabra «Ítem» e incluso, con frecuencia por una pequeña línea vertical entre una y otra. La primera de estas cláusulas suele ser la que corresponde a la elección de albacea «marmessor, tudor, curador e restador» que adopta diferentes formas según se hayan o no de liquidar deudas o existan o no menores vinculados al testamento.

Si bien en esta descripción se observa cómo partes propias del *protocolo* se entremezclan en el cuerpo del documento, el cierre del mismo, protocolo final o *escatocolo* sí presenta una mayor unidad formal, así, tras la *dispositio* aparece una referencia a las bases jurídicas del testamento «segons furs de Valence...» y tras ella la *data* o fecha y la señal de validación del testador, aunque no siempre. Cierra el conjunto una diligencia aparte, en la que el texto aparece escrito con unos márgenes diferenciados respecto del resto del testamento que es la *validatio*, en la cual, se hace mención expresa de las personas que actúan como testigos validadores del testamento, siempre como mínimo tres personas que han de conocer personalmente al testador, a ellos se suma el notario, esta parte se presenta siempre, en el conjunto documental estudiado, con la forma verbal *confertmo*.

Tras este cuerpo de texto, los notarios dejaban, en los protocolos que hemos observado, una cantidad variable de papel en blanco, a la espera de insertar allí, tres días después de la muerte del testador, la diligencia de lectura y aceptación o no del legado por parte de los herederos, siempre que este acto de lectura pública fuera considerado necesario por alguno de los afectados. En numerosas ocasiones, en tinta y letra más o menos diferentes de las usadas en la redacción del testamento, siempre en fecha posterior, aparecen

estas diligencias mediante las que se da fe cierta del traspaso de los bienes y del cumplimiento de las últimas voluntades del otorgante, haciéndose constar la aceptación o no del legado por los herederos y el nombramiento formal, aceptado por el interesado, de *marmessor*, y si fuera el caso, de «tudor, curador i restador».

Existieron también, dentro de los actos de última voluntad, tipos documentales que se usaron para revocar, modificar o condicionar las estipulaciones testamentarias. La *revocació de testament* fue utilizada para anular un testamento por completo y en nuestra muestra no hemos encontrado ninguna. Los codicilos, servían para introducir modificaciones parciales y se hallaban referenciados siempre a un testamento de fecha previa. También existieron, asociados en los protocolos notariales a la documentación nupcial, pactos que disponen sobre aspectos concretos en la herencia de uno de los contratantes (generalmente dos, los esposos) y que por su misma condición de contrato tienen carácter de irrevocabilidad. Son dos los tipos básicos, de *non succedendo* o de renuncia, caso típico de las hijas que reciben la dote o una *donatio propter nuptias* para poder acceder al matrimonio y renuncian a la parte equivalente de la herencia, se formalizaron para evitar reclamaciones posteriores. También se utilizaron los pactos de tipo adquisitivo o *de acquirenda hereditate*, que consistieron en la promesa de legar bienes a herederos todavía no nacidos. Finalmente, también se podían realizar donaciones diferidas en el tiempo, que podían afectar directamente a las cláusulas de un testamento, se trata de los documentos que en los protocolos se formalizan como *donatio inter vivos simul cum testamento*. En el conjunto de protocolos estudiado no hemos encontrado ninguna donación de este tipo ni tampoco pactos de *non succedendo* o *adquirenda hereditate*.

LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DE LAS BAILÍAS DEL SUR VALENCIANO AL FINAL DE LA EDAD MEDIA

Para la realización de este trabajo se han consultado 64 protocolos notariales correspondientes a 28 notarios diferentes, que han proporcionado 94 documentos. Todos estos notarios autorizaron actos de última voluntad en la zona geográfica que actualmente correspondería al contacto entre las actuales provincias de Valencia y Alicante, entre los años 1421 y 1523. Ninguno de los notarios se halla especializado en un área o documento de aplicación del derecho concreto ni depende de un cliente determinado en exclusiva, todos fueron profesionales que ofrecieron sus servicios al público en las condiciones normalizadas en que se desarrolló esta labor en el reino valenciano. La distribución de los documentos consultados por localidades es la siguiente:

PROCEDENCIA Y NÚMERO DE TESTAMENTOS Y CODICILOS		
Alcoy	42	44,68 %
Bocairent/Banyeres	39	41,48 %
Cocentaina	2	2,12 %
Otros (Agullent - 1; Ontinyent - 8; Penàguila - 1; Vilajoiosa - 1)	11	11,70 %

Respecto de los *instrumenta* que han sido objeto de nuestra atención, al hallarse directamente vinculados con las sucesiones *mortis causa*, han sido los testamentos, en número de 77, los que han proporcionado la mayor parte de la información recogida, un porcentaje sobre el total del 81,9%. Por otra parte, el número de documentos que modifican parcialmente testamentos anteriores, los codicilos, es en este grupo de protocolos mayor de lo inicialmente esperado, ya que se han localizado y consultado 17 codicilos sobre un total general de 94 documentos, lo que representa un porcentaje del 18%.

Un tipo de testamento muy frecuente ha sido el formalizado por viudas, casadas o no en segundas nupcias, en cuyo caso, se observa la preceptiva asignación de bienes a los hijos procedentes del primer matrimonio. El porcentaje sobre el total de testamentos es el 29,8%. Le sigue en importancia cuantitativa otro modelo de testamento, muy frecuente en esta área geográfica, se trata del mancomunado, otorgado por los esposos en un mismo acto y documento, y que representa el 19,4% del total de testamentos. La formalización conjunta de las últimas voluntades por parte de la pareja de esposos tiene, en casi todos los casos observados, estrecha relación con el régimen económico del matrimonio de los otorgantes, ya que se especificó en la totalidad de ellos que se hallaban *agermanats* o casados en comunidad de bienes.

Como se ha señalado con anterioridad, se han identificado en el grupo dos testamentos privilegiados²⁸, uno del tipo *pestis tempore*²⁹ y otro *ad pias causas*³⁰. El resto de los observados se otorgaron por un solo individuo y corres-

²⁸ MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones*, págs. 141-143.

²⁹ Testamento mancomunado «per causa de pesta» de Miquel Parra y na Leonor, de Banyeres. 12-II-1469. AMO, 16. Protocolo de Genís Cerdà. Este tipo privilegiado de testamento se diferenciaba del resto en que no se exigía que los testigos se hallaran todos presentes al mismo tiempo en la formulación del acto, podían acudir separadamente en diferentes momentos para, ante el notario, validar el documento.

³⁰ Para que se trate verdaderamente de un testamento *ad pias causas*, la totalidad del legado o la mayor parte ha de estar destinado a alguna iglesia o institución de caridad. En el caso de Martí Gosalvez y Margalida Garrigues, vecinos de Biar pero que formalizaron el documento en la cercana localidad de Banyeres, legaron mancomunadamente todos sus bienes a la iglesia de Biar, para «òrfenes a maridar o catius a traure...». 4-I-1502. AMO, 98. Protocolo de Bernat Candela.

ponden al modelo más frecuente en este tipo de documentos, el testamento individual notarial abierto, que alcanza un porcentaje del 80,5% sobre el total de testamentos.

El 51,94% de los testamentos presenta la diligencia de aceptación de legado por herederos y nombramiento de *marmessor*, lo que significa que disponemos de 40 testamentos sobre los que conocemos con precisión cómo se resolvió la transmisión. De estos 40 casos, los herederos aceptaron los legados completos y los *marmessores* su cargo en 32 ocasiones, lo que significa que en un 80% de casos, la transmisión se hizo efectiva sin impedimentos, tal y como dispusieron los testadores en vida, lo que, de poderse extrapolar al resto de documentos de los que no disponemos de información sobre cómo se resolvieron, representaría un porcentaje alto. Este valor podría interpretarse como la prueba de la efectividad del sistema, aunque esta efectividad se ha de matizar, ya que existieron 3 casos que originaron sin ninguna duda, documentación posterior de tipo judicial, al existir manifestaciones de personas interesadas que se recogieron en los protocolos. Los testamentos que generaron conflictividad en la transmisión del legado suponen el 7,5% del total de los que disponemos de información³¹.

En los tres casos en los que la voluntad de los testadores resultó contestada, se legaban patrimonios muy cuantiosos, ciertamente sobresalientes. Dos de ellos, procedentes de notarios y el tercero, de un probable mercader³² vinculado al comercio del textil del área de Bocairent-Banyeres. En los testamentos donde los bienes transmitidos no constituían patrimonios notables, no se aprecia conflictividad, lo que nos remite a una posible actitud de cálculo por parte de los herederos, que consistió, como ocurre en tantas ocasiones, en

³¹ Se trata de los testamentos del notario Bertomeu Luna, de Ontinyent, casado en *germania* con su tercera esposa y con dos hijos. 15-VI-1421. AMO, 33. Protocolo de Jaume Olzina. También otro notario, Guillem Pont, quien se intitula *ciutadà de València i habitant d'Ontinyent*, presenta problemas en su testamento, al ordenar el retorno de la dote de 300 florines que aportó su esposa *na* Margalida, hija a su vez de otro notario, Johan de la Mata, más un anillo de oro a su suegro, sin que mencione la existencia de hijos. 11-VIII-1421. AMO, 79. Protocolo de Jaume Olzina. El tercer caso es el del testamento de Guillem March, de Banyeres, quien lega un patrimonio considerable, consistente en su mayor parte en bienes muebles, por lo que podemos entender que se hallaba en esa localidad, desarrollando actividades comerciales o de otro tipo, sin vinculación directa con el sector agrario y que, probablemente, su origen no tuviera relación con Banyeres, a sus seis hijos, una hija y a su esposa, generando este testamento la disconformidad de los herederos. 25-V-1470. AMO, 98. Protocolo de Genís Cerdà.

³² Respecto de los mercaderes y los intercambios comerciales en Valencia al final de la Edad Media, ver CRUSELLES, E., «La intensificación de los intercambios bajomedievales y los protocolos notariales valencianos», en 1490, *En el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, Valencia, Generalitat Valenciana, Consell Valencià de Cultura, 1994, tomo II, págs. 523-531.

valorar los posibles beneficios derivados de una apelación ante la justicia, beneficios que en los casos de patrimonios escasos, no compensaban los gastos y riesgos que generaría pleitear por una mejor posición dentro del conjunto de herederos, pero que sí podían justificar el ejercicio de acciones legales si los bienes a transmitir eran cuantiosos y se disponía de una argumentación viable judicialmente.

Otro factor que, sin ninguna duda, colaboró, al menos en uno de los casos, aumentando el potencial de conflicto que se genera en una sucesión, fue el hecho de que uno de los testadores, el notario Bertomeu Luna³³, se hallaba casado en terceras nupcias en *germania*. Si como previsiblemente ocurrió, todos o alguno de sus anteriores matrimonios, se formalizaron bajo el régimen dotal, las expectativas de los dos hijos del notario podían ser muy diferentes, según de cuál de las esposas provinieran y de si se habían cumplido o no las preceptivas restituciones al fallecimiento de las anteriores esposas, siendo exactamente esta la situación que originó el pleito entre herederos.

En dos ocasiones, los herederos aceptaron el legado ejerciendo su derecho a la reserva a beneficio de inventario, lo que representa un porcentaje del 5%³⁴ y en otras dos manifestaron su rechazo total o renuncia al legado, constituyendo este grupo otro 5%³⁵ de documentos respecto del total de los que nos ofrecen información sobre su resolución. En un solo caso se observa, en la diligencia final de aceptación o no de los legados, la incomparecencia de uno de los legatarios, quien suponemos recibiría traslado por otra vía sobre su condición de heredero y los términos concretos de su parte del legado³⁶.

Hemos señalado en este artículo la relación, como partes diferenciadas del mismo proceso, entre el derecho matrimonial o de familia y el de sucesiones. Si observamos los testamentos y codicilos, esta relación se hace patente y notoria, ya que en el conjunto de testamentos se hace mención expresa del régimen económico del matrimonio del testador o de los testadores, en 54 casos, de forma que el porcentaje de *germanies* se sitúa en el 70,1%, a lo que habría que sumar los casos en que no se mencionó expresamente en el documento el régimen de bienes del matrimonio del testador, pero sí se observaron

³³ 15-VI-1421. AMO, 33. Protocolo de Jaume Olzina.

³⁴ Concretamente en los testamentos de Pere Moltó, de Alcoy, donde los herederos aceptan «ab beneficio, emperó, de inventari...». 5-VI-1499. AMA. Protocolo de Pere Martí, y en el de Anthoni Vilar, de Vilajoiosa, donde se formula en similares términos la reserva. 12-IX-1466. AMA. Protocolo de Pere Martí.

³⁵ Se trata de los testamentos de *na* Dolça, viuda de Pere Valls, de Alcoy. 10-VIII-1469. AMA. Protocolo de Pere Martí y de Melchor Ferré, de Banyeres. 12-VIII-1469. AMO, 55. Protocolo de Genís Cerdà. En ninguno de los dos casos se especificó el motivo de las renunciaciones.

³⁶ Miquel, hijo de Simó Martí y *na* Dolça, de Banyeres, no compareció ante el notario «per raó de estar en Elig (Elche) ab lo bestiar...». Testamento de *na* Dolça, 28-I-1496. AMO, 23. Protocolo de Bernat Candela.

escrupulosamente las consecuencias que tal situación tuvo respecto de las sucesiones *mortis causa*, al realizarse la división del patrimonio constituido solidariamente por los esposos por mitades y con las reservas habituales en el caso de existir hijos, mayores o menores de edad.

En cambio, los codicilos no nos han proporcionado información relativa al sistema conyugal de bienes de sus titulares. En este tipo documental, se enumeran directamente las cláusulas o disposiciones que modifican el acto de referencia, sin que se realice otra mención al testamento que la fecha, el lugar y el notario ante el que se otorgó.

Otra información susceptible de ser sistematizada, con las lógicas reservas derivadas de lo reducido de la muestra documental, afecta a la demografía. Al hacerse mención en los documentos de últimas voluntades al número de hijos con vida en el momento de preparar la sucesión, o a la inexistencia de estos, se puede realizar una cuantificación sobre los datos recogidos. En el caso de este conjunto de testamentos y codicilos, los resultados, que se muestran en la siguiente tabla, nos informan de la existencia de un número mayoritario de familias con un relativamente escaso número de hijos. Esta circunstancia, extrapolada al resto de la sociedad de esta área geográfica, y siempre y cuando se confirmara dicha situación, podría señalar un crecimiento demográfico durante el s. XV en el que el componente migratorio constituiría una variable realmente significativa. La afluencia de efectivos humanos a las bailías del sur valenciano procedentes de otras partes del reino, o incluso, de áreas vecinas, como la cercana Castilla, atraídos por la actividad manufacturera de esta zona, es visible en la documentación notarial y puede contemplarse como uno de los factores que determinaron el conocido crecimiento de población en el sur valenciano durante el s. XV, y especialmente desde su último tercio³⁷.

³⁷ FURIÓ DIEGO, A., *El camperolat valencià*, pág.186. Respecto de la naturaleza del crecimiento demográfico de esta zona, deducido de la documentación fiscal, y del papel de la inmigración, ver MIRA JÓDAR, A. J., *Entre la renta y el impuesto*, págs. 94-100. Otro autor que hace referencia a la demografía, en este caso, de Alcoy, es TORRÓ ABAD, J., *La formació d'un espai feudal*, Valencia, Diputació de València, 1992, pág. 114. Para los primeros años del s. XVI, ver GARCÍA CÁRCEL, R., «El censo de 1510 y la población valenciana de la primera mitad del siglo XVI», *Saitabi*, XXVI (1976), págs. 171 y ss. Sobre las circunstancias en las que la inmigración se integra en la sociedad medieval valenciana, ver APARICI MARTÍ, J., IGUAL LUIS, D. y NAVARRO ESPINACH, G., «Los inmigrantes y sus formas de inserción social en el sistema urbano del reino de Valencia (siglos XIV- XVI)», *Revista D'Història Medieval*, 10 (1999), págs. 161-198 y también en la misma revista el artículo de BARRIO BARRIO, J. A., «Inmigración, movilidad y poblamiento urbano en un territorio de frontera: la Gobernación de Orihuela a fines del Medievo», *Revista D'Història Medieval*, 10 (1999), págs. 199-232.

HIJOS MENCIONADOS EN TESTAMENTOS Y CODICILOS		
De 1 a 3	55	58,51 %
De 4 a 6	25	26,59 %
De 7 a 9	9	9,57 %
Más de 9	0	0 %
Indeterminados (de difícil o incompleta identificación)	5	5,32 %

La legalidad foral permitía testar a los mayores de 15 años y menores de 25, sin distinción de sexo, aunque con limitaciones en la disposición de los bienes³⁸. Esta situación se revela *de facto* en dos testamentos otorgados por menores de edad que hemos localizado. Así, Margalida, de quien se informa sobre su condición de *domicella* o virgen, compareció ante el notario Bernat Candela, en Bocairent, el 3 de enero de 1505, para legar todos sus bienes a su madre, *na Dolça*, haciendo mención expresa a la circunstancia de que si se casara Margalida, su madre cedería su condición de heredera a favor de la descendencia de su hija por iguales partes³⁹. La explicación de la necesidad de testar de esta menor se nos revela en la parte del testamento donde se encargan a la iglesia local, en este caso la de Bocairent, las misas por el alma de la testadora, ya que lega 33 sueldos para misas en capillas de diversas devociones, mostrándonos que dispuso de un patrimonio no común y, en consecuencia, dada la inexistencia de mención alguna al padre en este documento, salvo el nombre, Pere Mahiques, podemos entrever que ante la muerte prematura del esposo, *na Dolça*, madre de la testadora, tramó una maniobra legal para preservar la integridad del notable patrimonio familiar. Los esfuerzos de *na Dolça*, finalmente carecieron de sentido, ya que en el testamento de Margalida, a pesar de que el notario dejó en blanco el preceptivo espacio al final del mismo, no existe ninguna diligencia de aceptación del legado, por lo que podemos suponer, y de hecho sabemos, que la madre falleció con anterioridad a la testadora, quien, presumiblemente, seguiría su propio camino, del que actualmente, no disponemos de información. Complementando las noticias que el testamento de Margalida nos proporciona, en el mismo protocolo hallamos el de su madre, *na Dolça*, donde se indica que su esposo, Pere Mahiques, era *honorable*, o lo que es mismo, miembro del *consell* de Bocairent y por lo tanto, perteneciente a la oligarquía ciudadana, lo que explica el patrimonio familiar y los esfuerzos de la viuda en conservarlo. *Na Dolça* testó el 1 de febrero de 1505 y falleció el día 20 de ese mismo mes⁴⁰, legando sus

³⁸ MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones*, págs. 82 y 83.

³⁹ 3-I-1505. AMO, 7. Protocolo de Bernat Candela.

⁴⁰ 1-II-1505. AMO, 36. Protocolo de Bernat Candela.

bienes a sus seis hijos a partes iguales, descontando lo entregado en razón de bodas, como era costumbre.

El otro testamento otorgado también por una menor es el de Yolant, igualmente *domicella*, residente en Alcoy, quien el 26 de junio de 1452 testó a favor de su madre, *na* Dolça nuevamente, casada en primeras nupcias con Martí Gil, de Biar, y en segundas con Johan Aznar, de Alcoy⁴¹. En este caso, el motivo cierto por el que testó Yolant fue la enfermedad, ya que, unos meses tras la fecha del testamento, el notario dejó constancia de que, tras el fallecimiento de la menor, la madre aceptaba el legado y cumplió el deseo de su hija de ser enterrada en el *fossar* de la iglesia de Santa María de Alcoy.

La relativamente alta movilidad geográfica de efectivos humanos durante el s. XV valenciano, generó un significativo trasiego de personas, que se establecieron, temporalmente en la mayoría de casos, o que incluso casaron, residieron y murieron en esta parte del reino. Las trayectorias de habitantes procedentes de otros reinos peninsulares también tienen reflejo en los testamentos. El 20 de octubre de 1466, Diego Fernández de Monguja⁴², «vizcaí i carboner...», soltero, lega todos sus bienes para la salvación de su alma, ordenando al *marmessor* Diego Martí, «pedrapiquer», que venda sus bienes y los distribuya donde se necesiten para, con este último acto, salvarse del infierno. En el mismo testamento dispone 40 sueldos, una cantidad muy generosa, para misas, y para liberar «cristianos en poder de sarrahins...», ordenando finalmente que tras su muerte, su cuerpo descansa en el *fossar* del monasterio de San Agustín de Alcoy, en la fosa que en ese momento se encuentre abierta. Se trata de la preparación del final de una vida itinerante, desarraigada y basada en una actividad de aprovechamiento forestal que, con frecuencia en esta parte del reino, llevaron a cabo partidas de trabajadores procedentes de los territorios vascos. Diferente fue el caso de Tomás de Adzuara, vecino de Villena, «regne de castella...» quien otorga testamento el 10 de enero de 1470 en Alcoy⁴³, mencionando en él a un hermano suyo, quien vivía en Villena, y expresando su deseo de ser enterrado en el *fossar* de la iglesia del monasterio de San Agustín de Alcoy, en el *vas* donde yacen sus primos hermanos y sus sobrinos. En este caso nos encontramos ante un grupo familiar dividido, una parte emigró a Valencia y otra permanece en la Villena de origen, una situación que, con toda probabilidad, no fue muy infrecuente

⁴¹ 26-VI-1452. AMA. Protocolo de Pere Martí.

⁴² 20-X-1466. AMA, Protocolo de Pere Martí. Existe constancia de las actividades de partidas de carboneros de origen vasco por la zona sur valenciana en el s. XV, tal y como hemos podido comprobar. El 10 de diciembre de 1470, tres carboneros vascos, Petro de Mondragón, Johannes de Marquina y Loyola de Hoyandiano, formalizan documentos en Vilajoiosa ante notario. 10-XII-1470. AMA. Protocolo de Pere Martí.

⁴³ 10-I-1470. AMA. Protocolo de Pere Martí.

durante el s. XV, dado el nivel de actividad del textil del área alcoyana, en esa época.

La expresión de las últimas voluntades de los individuos tuvo en ocasiones un alcance que superó aspectos como el de la observación de la forma en que se realizaba la sucesión hereditaria o las siempre impersonales cuantificaciones. En algunos casos, el testador reflejó en los documentos su visión, personal e íntima, sobre sus relaciones conyugales o familiares. En definitiva, aprovechó la comparecencia ante notario para ajustar cuentas con el entorno más próximo, permitiéndonos vislumbrar su concepto de familia y su visión sobre las relaciones conyugales. El 30 de agosto de 1496, Diana, esposa en segundas nupcias de Ausià Just y viuda de Benet Llopis, dispone que sus restos sean enterrados en el *fossar* de la iglesia de la Virgen María de Bocairent junto a su primer marido, Benet. ¿Un acto final de rebeldía frente a su relación con el segundo esposo?⁴⁴ Son muy numerosos los casos⁴⁵ en que, a pesar de testar mancomunadamente, tener descendencia y no entreverse conflictos en el proyecto sucesorio, los esposos expresan su voluntad de ser enterrados con sus antecesores y no juntos, significándose de esta forma la gran importancia que se dio al lugar donde habían de yacer los restos de cada individuo y también un determinado concepto de lo que la familia representaba para esta sociedad. El elevado número de individuos que se manifiestan a favor de reposar definitivamente junto a los de su sangre parece informarnos sobre el predominio, en el periodo final de la Edad Media, del concepto de linaje sobre el de la pura familia nuclear, sobre el enorme peso de la identidad del grupo consanguíneo, frente a la identidad que, siempre condicionada por aquella, se forma junto a la pareja.

Excepcional es el caso del *paraire* de Alcoy Vicent Loset⁴⁶, quien nos informa sobre sus querellas familiares al disponer su sepultura junto a su suegro, Benet Valls, en la iglesia de San Agustín de Alcoy, expresando que, en vida de su suegro, este le dijo que deseaba que Benet se enterrara junto a él, aunque, puntualiza que sabe que su cuñado, Pere Valls, no quiere que él sea enterrado con su suegro. Probablemente Vicent tuvo una estrecha relación personal y profesional como *paraire* con su suegro, de quien es muy posible que aprendiera el oficio. Es notable la ausencia de mención alguna a los pa-

⁴⁴ 30-VIII-1496. AMO, 139. Protocolo de Bernat Candela.

⁴⁵ P. ej. Johan Llorenç y Francesca, disponen sus sepulturas por separado. 11-VI-1496. AMO, 113. Protocolo de Bernat Candela. Igualmente ocurre con *na* Gostança, casada en segundas nupcias con Domingo Eximeno y que, al testar, expresa su deseo de ser enterrada junto a su padre, Vicent Pastor, en el *fossar* de la iglesia de Santa María de Alcoy. 30-V-1449. AMA. Protocolo de Pere Martí. La misma situación se produce con el matrimonio de Johan de Puigmoltó y *na* Yolans, quienes disponen su enterramiento junto a los antecesores de cada uno de ellos. 6-X-1460. AMA. Protocolo de Pere Martí.

⁴⁶ 5-X-1487. AMA. Protocolo de Pere Benavent.

dres del testador, lo que evidencia que la vida de Vicent se centró por completo en la familia de su esposa, con toda seguridad, de nivel socioeconómico superior al de los consanguíneos de su esposo.

Como el *status* social se consideraba un valor personal de cada individuo, que debía permanecer en sus justos términos a pesar del paso del tiempo, el lugar exacto de enterramiento también se halló sometido a las normas que regulaban el prestigio social. Quien deseara distinguirse del resto de individuos buscaba su lugar de descanso, previa solicitud y autorización de los responsables eclesiásticos, dentro de los muros de un templo, y no, en los *vassos del fossar* que se ubicaban en el exterior de las iglesias, o en el caso del convento de San agustín de Alcoy, en el claustro. Eso fue exactamente lo que hizo Guillem Cerdà⁴⁷, miembro de una familia de notables de Bocairent, y más que posiblemente, pariente cercano del notario que autorizó su testamento, Genís, manifestando su voluntad de formar panteón para él y su descendencia, dentro de la iglesia de la Virgen Maria de Bocairent, indicando expresamente que no se le diera sepultura en el *fossar*. Con el previsible objetivo de facilitar la consecución de su deseo, legó un *centsal* o renta constituida sobre bien inmueble, además de diversas cantidades en metálico, a la iglesia donde tenía previsto su enterramiento.

CONCLUSIÓN

La observación de la forma concreta y las circunstancias en que se materializó el derecho de sucesiones desde los documentos originales de su aplicación, permite, a través del conjunto de testamentos y codicilos que nos ocupa, plantear algunas reflexiones sobre cómo se articuló la relación entre las leyes forales valencianas en el s. XV y aquellos a quienes iban dirigidas dichas normas.

La estructura legal que representaron los *furs* no rigió sin oposición, tanto en casos concretos como entre determinados colectivos. Es significativo, en este sentido, el caso del sistema matrimonial de bienes primado por los *furs*, y que fue extensa y pormenorizadamente regulado en la normativa foral, el régimen dotal, que no gozó de predicamento entre la población del sur valenciano en el s. XV, al contrario de lo que ocurrió con el régimen de comunidad de bienes o *germania*, ignorado en la práctica en el código foral, pero ampliamente mayoritario entre las parejas de las comarcas meridionales. Esta resistencia a una norma concreta podría tener su reflejo en lo relativo al derecho de sucesiones y, efectivamente, así es, ya que se aprecia, como hemos apuntado anteriormente, una observación escrupulosa de las consecuencias

⁴⁷ 12-VII-1471. AMO, 370. Protocolo de Genís Cerdà.

que para las sucesiones tiene el sistema de *germania*, en unos valores muy altos, cuando no se menciona expresamente el régimen económico de los testadores, quienes, por otra parte, otorgaban sus últimas voluntades de forma mancomunada con cierta frecuencia.

Nuevamente, la observación de los testamentos vuelve a evidenciar el carácter dual de las sucesiones, haciéndose visible la relación estructural entre la transmisión de partes del patrimonio a los hijos en el momento de su unión conyugal y el ajuste final de esas transmisiones en el momento de formular las últimas voluntades. La cadena de reproducción física y transmisión patrimonial se llevó a cabo a través de la inicial generación de prole legítima, la recepción de una parte del patrimonio de la generación anterior a la formalización legal del matrimonio, la formulación de las últimas voluntades y con ellas, la transmisión final del resto de haberes a la nueva generación. Esta secuencia fue posible gracias a la existencia de una serie de normas sobre la configuración legal y económica de los matrimonios y las sucesiones *mortis causa*, y la capacidad de aplicarlas sin que se genere una conflictividad nociva para el sistema. Este mecanismo de reproducción de la sociedad y parcialmente, de su estructura estamental, se hizo efectivo en la Valencia del s. XV, sobre la base de la legislación que representaban los *Furs*, pero también gracias a la seguridad jurídica proporcionada por los numerosos notarios medievales valencianos y a la labor de las diferentes cortes de justicia.

Existen dos circunstancias que consideramos interesante señalar respecto de la conflictividad que se generó en la aplicación de la normativa sobre sucesiones; por una parte, se verifica que un 7,5% de los testamentos originó documentación judicial al apelar alguno o varios beneficiarios, contra las decisiones del testador. Lamentablemente no podemos conocer las resoluciones de la justicia sobre dichas apelaciones, aunque sí podemos afirmar que se trató de tres casos excepcionales, como excepcionales fueron los tres patrimonios que eran objeto de transmisión, lo que nos sugiere el posible predominio del oportunismo en la decisión de recurrir a la justicia por parte de algunos beneficiarios disconformes. La otra circunstancia que ha resultado digna de mención ha sido el elevado número de codicilos con que se modificaban testamentos ya formalizados. El 18% de los documentos consultados no son testamentos, sino codicilos, lo que nos informa de la frecuencia con que se modificaban las voluntades testamentarias. Esta frecuencia, en nuestra opinión, alta, sería comprensible si los testamentos se formalizaran predominantemente en fecha temprana dentro de la vida del interesado, pero no ocurrió así. Se acudía al notario a testar por término general, en edad avanzada o ante una enfermedad de dudoso desenlace. Las fechas de formalización de testamento y las de la diligencia de aceptación o no del legado no suelen distanciarse más de cuatro o cinco años, en los 40 documentos de este tipo que hemos podido consultar. Por lo tanto, el número elevado de codicilos indica, más que la

obligada modificación impuesta por circunstancias ajenas a la voluntad del testador, la profunda preocupación de los testadores por ajustar a su completa voluntad y con la mayor perfección posible la transmisión de sus patrimonios tras su muerte.

Ambas circunstancias, una conflictividad relativamente baja y un elevado número de correcciones parciales de testamentos significan una interiorización de los mecanismos legales de transmisión, muy profunda e intensa por parte de los receptores y usuarios de la norma. Los testadores que dispusieron sus últimas voluntades en este grupo documental actuaron siguiendo una estrategia general conservadora de sus patrimonios. Se testó a favor de la descendencia legítima, tratando de mantener los patrimonios dentro del grupo parenteral de origen. Los bienes inmuebles fueron mayoritariamente transmitidos a los varones, primando una cierta idea de organización patrilineal de los grupos familiares, mientras que las hijas fueron mayoritariamente dotadas o recibieron donaciones en el momento de sus matrimonios, siendo escasas las ocasiones en que reciben bienes en cantidad significativa a través del testamento de sus progenitores.

Los habitantes de las comarcas del sur valenciano en el periodo final de la Edad Media utilizaron con notable profusión las herramientas legales de que disponían para organizar, de acuerdo a su voluntad, la transmisión de sus patrimonios a las siguientes generaciones y lo hicieron de acuerdo con una mentalidad que trató de proteger la integridad de dichos bienes. Fueron plenamente conscientes de su capacidad de otorgar, revocar y corregir sus disposiciones de última voluntad, ejercitando esta capacidad con una frecuencia e intensidad, que solo fue posible debido a la existencia de un gran número de notarios, quienes actuaron formalizando la voluntad de sus clientes de acuerdo a las normas forales, configurándose de esta forma, un comportamiento social que se aproxima considerablemente, a través del tiempo, a la realidad actual.

Fecha de recepción: 06-07-2010.

Fecha de aceptación: 18-02-2011.

ANEXO: PROTOCOLOS NOTARIALES

Guillem Peris (APP)	<i>Cocentaina 1469 – 1470, 1471, 1472, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487</i>
Gaspar Vives (APP)	<i>Biar 1502</i>
Pere Ferrandis (APP)	<i>Valencia i Castilla 1414 – 1417</i>
Lluís Peres (APP)	<i>Valencia, Alcoi i Castilla 1496 – 1497</i>
Doménech Catala (APP)	<i>Llutxent i Villahermosa del Rio. 1455 – 1456</i>
Pere Martí (AMA)	<i>Alcoi 1449 – 1452, 1453-1454, 1455, 1456-1459, 1460, 1460, 1463, 1466, 1467, 1469, 1470, 1471-1472, 1475, 1482-1524</i>
Andreu Margarit (AMA)	<i>Alcoi 1523 – 1524</i>
Pere Benavent (AMA)	<i>Alcoi, Cocentaina i Penaguila 1489 – 1492, 1493-1494, 1495-1496, 1497-1498, 1501-1502, 1503-1504</i>
Lluís Joan Alçamora (AMA)	<i>Alcoi 1503, 1504</i>
Francesc Joan Bodí (AMA)	<i>Alcoi 1495 – 1531. Baldufari</i>
Jaume Olzina (AMO)	<i>Ontinyent 1421 – 1424</i>
Genís Cerdà (AMO)	<i>Bocairent 1464</i>
	<i>Bocairent, Banyeres i Ontinyent 1469 – 1471</i>
Pere Calatayud (AMO)	<i>Bocairent 1516</i>
	<i>Bocairent, Banyeres, Ontinyent, Simat de Valldigna 1490 – 1495</i>
Bernat Candela (AMO)	<i>Bocairent 1495 – 1496</i>
	<i>Bocairent, Banyeres 1501 – 1502, 1505, 1511, 1512</i>
Joan Capdevila (APP)	<i>Penàguila 1423 – 1425</i>
Martí Cabanes (APP)	<i>Bocairent 1435 – 1441</i>
Bertomeu Olzina (APP)	<i>Bocairent 1507 – 1512</i>
Miquel Vicent (APP)	<i>Bocairent 1515 – 1517</i>
Jaume Durà (APP)	<i>Cocentaina 1504</i>
Miquel Frigola (APP)	<i>Cocentaina 1513</i>
Jaume Gombáu (APP)	<i>Cocentaina 1520 – 1522</i>
Joan del Mas (APP)	<i>Cocentaina 1464 – 1465</i>
Joan Merita (APP)	<i>Cocentaina 1523</i>
Pere de Montanbà (APP)	<i>Cocentaina 1450</i>
Mateu Peres (APP)	<i>Cocentaina 1426</i>
Baltasar de Ripio (APP)	<i>Cocentaina 1517</i>
Francesc Talavera (APP)	<i>Cocentaina 1509</i>
Ramon Vidal (APP)	<i>Cocentaina 1421 - 1422</i>

ARCHIVOS:

AMO: Arxiu Municipal d'Ontinyent (Valencia).

AMA: Archivo Histórico Municipal de Alcoy (Alicante).

APP: Archivo de protocolos del Real Colegio del Corpus Christi de Valencia (Valencia).